

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00174 Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas para que provea,

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, julio (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Conciliación Extrajudicial  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2019-00174**  
**Demandante:** Etelvina del Carmen Pérez de Salazar  
**Demandado:** Casur

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica del poder que fue conferido por el accionante con nota de que continua vigente.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de copias autentica de la constancia de ejecutoria del auto de fecha 15 de mayo de 2019 que aprobó la conciliación extrajudicial, debido a que fue ordenada en el numeral segundo de la providencia antes enunciada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

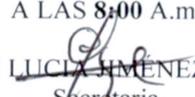
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 54 De Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00186 Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas para que provea,

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, julio (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Conciliación Extrajudicial

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2019-00186**

**Demandante:** Policarpo Galeano de Garcés

**Demandado:** Casur

Visto el informe de secretaria se,

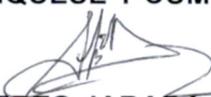
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica del poder que fue conferido por el accionante con nota de que continua vigente.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de copias autentica de la constancia de ejecutoria del auto de fecha 15 de mayo de 2019 que aprobó la conciliación extrajudicial, debido a que fue ordenada en el numeral segundo de la providencia antes enunciada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

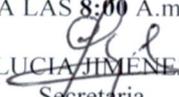
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 54 De Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –  
CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23 001 33 33 005 2018 00552.

**Demandante:** Cooperativa de Transportes Tukurá

**Demandado(s):** Superintendencias de Puertos y Transportes.

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el despacho que el día 4 de mayo del año en curso la apoderada de Medicina Integral, presentó solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial que estaba programada para el día 1 de agosto del año en curso a las 09:00 a.m; manifestando que no podrá asistir a la citada diligencia debido a que para la fecha señalada se encuentra de estudio en la ciudad de Bogotá, para lo cual allega certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia (Fls. 167 y 168). De igual forma mediante memorial allegado en fecha 3 de Julio de 2019, el apoderado en mención reiteró dicha solicitud.

Sin embargo, encuentra el Despacho que de conformidad con el numeral 3º del artículo 180 del CPACA - el cual regula lo concerniente al aplazamiento de la Audiencia Inicial - sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, circunstancia ésta que por estar acreditada en el expediente amerita acceder a la solicitud de aplazamiento. Por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Accédase** a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transportes, de acuerdo a lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: Fijese** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día nueve (09) de septiembre a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), la cual se realizará en el Edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N° 403.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 54 de Hoy 11/julio/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** No. 230013333005201900207

**Ejecutivo:** Jairo del Cristo Álvarez Hoyos

**Ejecutado:** ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, en atención a la demanda ejecutiva presentada por Jairo del Cristo Álvarez Hoyos, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros:

“ ...  
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.  
...”

En el presente caso, como título ejecutivo complejo se aportan con la demanda, los siguientes documentos en copia autenticada:

- a) certificado de disponibilidad presupuestal No. 2016-07-0079 (fol. 14),
- b) contrato de prestación de servicios No. 2016-466 (fol. 15-17),
- c) certificado de registro presupuestal No. 2016-07-0079 (fol. 18),
- d) certificado de disponibilidad presupuestal No. 2017-04-0007 (fol. 19),
- e) contrato de prestación de servicios No. 2017-160 (fol. 20-23),
- f) certificado de registro presupuestal No. 2017-04-0007 (fol. 24),
- g) comprobante de causación contable (fol. 25),
- h) cuenta de cobro de fecha 30/11/2016 (fol. 26),
- i) informe parcial de ejecución del contrato No. 466 (fol. 27-28, 30, 33, 36),
- j) informe parcial de ejecución del contrato No 160 (fol. 39, 43, 49, 52, 56),
- k) planilla pagos a la seguridad social (fol. 29, 35, 41, 42, 47, 48, 54, 55 ),
- l) certificación de valor adeudado al demandante (fol. 57).

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma que a continuación se especifican así:

- Contrato No. 2016-0466 la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$2.312.108.00), más los intereses moratorios adeudados desde el 1 de enero de 2016 fecha en que debió hacerse el pago hasta el pago de la deuda.
- Contrato No. 2017-160 la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$3.468.162.00) más los intereses moratorios adeudados desde el 1 de enero de 2017 fecha en que debió hacerse el pago hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Andrés Apóstol y a favor de Jairo del Cristo Álvarez Hoyos, por la suma de:

- Contrato No. 2016-0466 la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHO PESOS** (\$2.312.108.00), más los intereses moratorios adeudados desde el 1 de enero de 2016 fecha en que debió hacerse el pago hasta el pago de la deuda.
- Contrato No. 2017-160 la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS** (\$3.468.162.00) más los intereses moratorios adeudados desde el 1 de enero de 2017 fecha en que debió hacerse el pago hasta el pago de la deuda

El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada ESE Hospital San Andrés Apóstol, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**TERCERO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Abogado Rubén Ernesto Burgos Díaz identificado con la cédula de ciudadanía número 78.675.767 y la tarjeta profesional No. 142.439 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

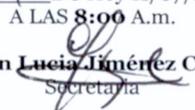
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 54 De Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho  
  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2018 00562.**

**Demandante:** Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia.

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación como tercero con interés presentado por la persona jurídica Grupo Vargas Díaz S.A.S como miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún.

### CONSIDERACIONES:

La persona jurídica Grupo Vargas Díaz S.A.S, presento a través de apoderado judicial solicitud de intervención procesal como tercero afectado por cuanto es miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, la cual se encuentra legitimada para actuar en este proceso por ser concesionario de ese municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

Expresa que como los actos acusados tienen relación con el impuesto de alumbrado público y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la unión temporal se vería afectada por falta de ingresos provenientes de la recaudación de ese impuesto, causando graves perjuicios económicos para costear los diversos componentes de la prestación del servicio, por lo que solicita se vincule al proceso a la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, a la cual le asiste un interés directo y legítimo en la actuación procesal.

### CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente ordenar en el presente proceso la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún aun cuando este tipo de sujetos no detentan personalidad jurídica?

Sobre la capacidad procesal de intervención de los consorcios y uniones temporales en los procesos judiciales a pesar de no tener la condición de persona jurídica, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del veinticinco (25) de septiembre de 2013 con radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933), sentó posición sobre la facultad que le asiste de actuar directamente en sede judicial a través de su representante legal en aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados derechos e intereses propios de su actividad, sin que sea necesario que cada uno de sus integrantes acudan

al proceso en representación del consorcio o de la unión temporal, situación que en caso de presentarse, exige el estudio y cumplimiento de las reglas establecidas para la debida integración del contradictorio.

“Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, **de ninguna manera debe considerarse como cortapisa para los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados – sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso – en condición de demandante(s) o de demandado(s)-.**

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales si se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de sus representantes, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continua vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsorte facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se hace necesario estudiar si se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún en el presente proceso.

Revisado el plenario, advierte el Despacho que con la solicitud de vinculación presentada por Grupo Vargas Díaz S.A.S, se aportó el certificado de existencia y representación de esa persona jurídica cuyo representante legal es el señor Jairo Martin Vargas Díaz. De igual forma, se allegó el otro si N° 6 al documento de constitución de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún (Fls.99-101) en el cual se observa que la misma se encuentra conformada por Jairo Martin Vargas Díaz representante legal del Grupo Vargas Díaz S.A.S, Luis Fernando Gutiérrez Ceron representante legal de Dimel Ingeniera S.A y el señor Jorge Isaac Mosqueda Lasso.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación numero: 25000: Sentencia de Unificación Jurisprudencial- Consorcios.

Ahora bien, en el expediente no obra el contrato suscrito entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, pese a que en el memorial presentado por el Grupo Vargas Díaz S.A.S, se indica en el acápite de pruebas y anexos que se anexa junto con el dicho memorial la copia autentica del Contrato de Concesión celebrado con el Municipio de Sahagún (Córd).<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que entre la entidad demanda y la unión temporal cuya vinculación se solicita, no se acredita que existió una relación sustancial derivada de la suscripción de un contrato, por lo que se puede concluir que no es procedente vincular a esta última al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la **Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún** como tercero con interés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el tramite el proceso.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

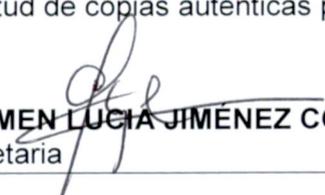
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

Nº 54 - de Hoy 11/ julio/2019  
A LAS 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

<sup>2</sup> Folio 92

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00113 Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas para que provea,

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, julio (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016-00113**

**Demandante:** Guillermo Zea Martínez

**Demandado:** Nación Mindefensa – Ejército Nacional

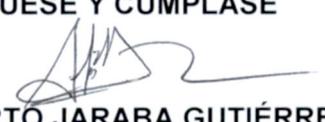
Visto el informe de secretaría se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la liquidación de costa obrante a folio 468 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

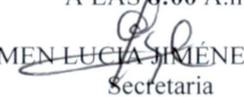
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**

**Juez**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 54 De Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00151. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00151  
Demandante: Humberto Manuel Seña Montalvo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

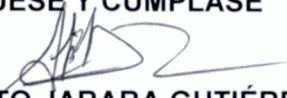
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

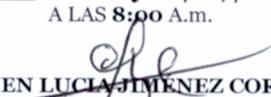
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00113. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00113  
Demandante: Martha Esther Arteaga Carrascal  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

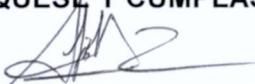
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

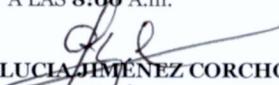
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

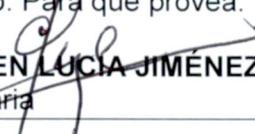
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00150. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00150  
Demandante: Nora Elena Vidal Fuentes  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

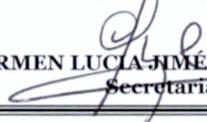
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00078. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00078  
Demandante: Rafael Antonio Díaz Pérez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

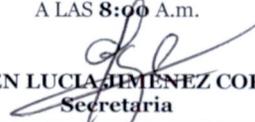
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00535

**Demandante:** Raúl Antonio Martínez Santos

**Demandado:** Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante, allegó el poder requerido en audiencia inicial de fecha 7 de junio de 2019, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante audiencia inicial llevada a cabo el siete (7) de junio de 2019, el Despacho adoptó de oficio tomar como medida de saneamiento conceder el termino de tres días a la apoderada de la parte accionante para que aportara poder otorgado por el demandante señor Raúl Antonio Martínez Santos a la abogada principal Silvia Helena Garcés Carrasco. Posteriormente en fecha 11 de junio de 2019 la abogada en mención allegó memorial en el que anexa el poder debidamente conferido y otorgado por el señor Raúl Antonio Martínez Santos.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 133 numeral 4° del C.G.P, aplicable por los artículos 207 y 208 del C.P.A.C.A el cual a su tenor expone:

*“(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)**”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, se tiene que es causal de nulidad cuando el apoderado de alguna de las partes carece íntegramente de poder. No obstante, revisado el expediente se observa que la apoderada principal de la parte actora allegó memorial en que aporta el poder debidamente conferido en fecha 2 de octubre de 2017, razón por la cual se tendrá acreditada la existencia del poder para actuar otorgado a la abogada Silvia Helena Garcés Carrazo. Así mismo, se tendrá saneada la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 4 del C.G.P. Finalmente atendiendo lo anterior el Despacho procederá a fijar fecha para continuar con audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del circuito judicial de montería;

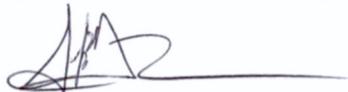
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por saneada la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 4° del C.G.P aplicable por los artículos 207 y 208 del C.P.A.C.A.

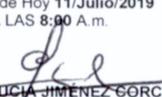
**SEGUNDO:** Fijese como fecha para continuar con Audiencia Inicial el día veintiuno (21) de agosto del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00p.m) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Evamaria Helena Garces Carrasco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.020.714.662 y tarjeta profesional N° 188.574 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 57 de Hoy 11/Julio/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00161. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00161  
Demandante: Yomaira María Barboza Reyes  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00304

**Demandante:** Abel Antonio Castillo Murillo y otros.

**Demandado:** Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de julio de 2019, esta Unidad Judicial suspendió la audiencia en mención, ordenó fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas y elaborar los oficios de rigor. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo **continuación de la Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>54</u> de Hoy, 11/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00172. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00172  
Demandante: Alfonso Daniel Bello Orozco  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

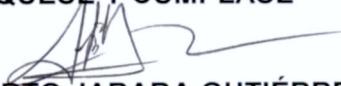
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

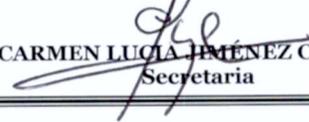
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00086. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00086  
Demandante: Alonso Javier Arteaga Cuadrado  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

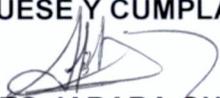
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

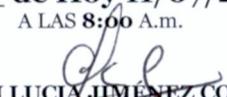
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 14 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00075. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00075  
Demandante: Amada de Jesús Román Villero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

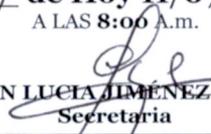
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00157. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00157  
Demandante: Ena Beatriz Castillo Castaño  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

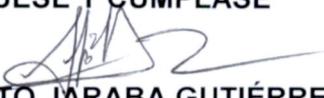
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

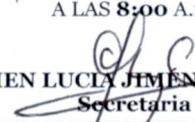
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 57 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00042 00

**Demandante:** Ana Matilde Pérez Pérez.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de

<sup>1</sup>Fols. -55-57.

<sup>2</sup>Fols. 58-59.

eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 18 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

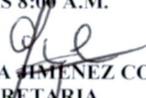
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 54 DE HOY 11/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00076. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00076  
Demandante: Ángel Hernán Cardozo Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

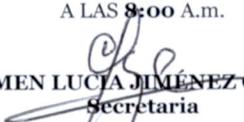
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N<sup>o</sup> 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00170. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00170  
Demandante: Angélica María González Ariza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

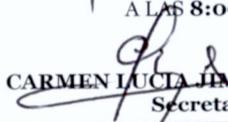
En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N<sup>o</sup> 54 de Hoy 11/07/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00699 00

**Demandante:** Anselmo Juan Alean Mendoza.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

<sup>1</sup>Fols. 31-32..

<sup>2</sup>Fols. 33-34.

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante déposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 14 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

Finalmente, advierte esta Unidad Judicial que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia original de consignación de los gastos procesales correspondientes al presente proceso, para tal fin se le concederá un término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia original de consignación de los gastos procesales correspondientes al presente proceso, para tal fin se le concederá un término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 54 DE HOY 11/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00104. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00104  
Demandante: Antonio María Sierra Morales  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

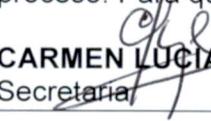
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00171. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00171  
Demandante: ASmira de Jesús Mora Ortiz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

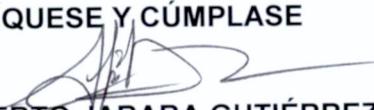
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

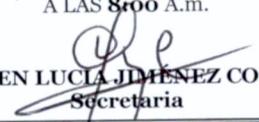
En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

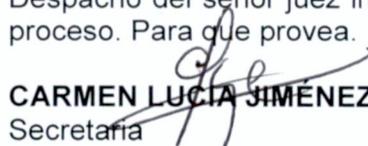
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N<sup>o</sup> <u>54</u> de Hoy 11/07/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

P-001

ESTAD  
EN

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00140. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00140  
Demandante: Beatriz del Carmen Ayazo Patiño  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

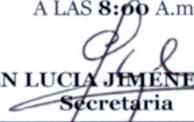
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00109. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00109  
Demandante: Cristóbal Antonio Negrete Romero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

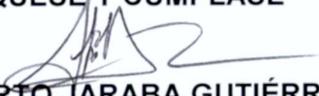
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

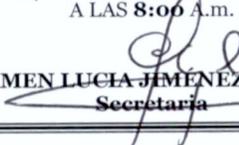
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00039 00

**Demandante:** Danilo de Jesús Furnieles Carvajal.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de

<sup>1</sup>Fols. 53-55.

<sup>2</sup>Fols. 56-58

eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 18 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N 54 DE HOY 11/07/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA</p>
---

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00134. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00134  
Demandante: Darío José Esquivel Arrieta  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

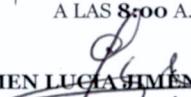
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00087. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00087  
Demandante: Delcy Esther Cabrales Portillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N° 54 de Hoy 11/07/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00088. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00088  
Demandante: Eleicy del Socorro Puello Puello  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

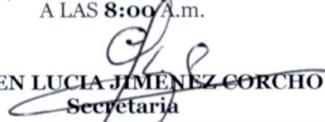
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00132. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00132  
Demandante: Eliecer Rada Serpa  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

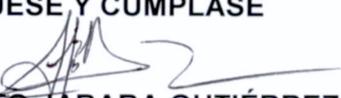
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

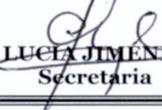
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N<sup>o</sup> 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00077. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00077  
Demandante: Elizabeth Contreras Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

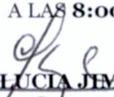
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N<sup>o</sup> 57 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00102. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00102  
Demandante: Ernesto Antonio Lobo Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

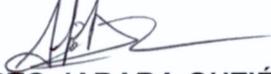
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00093. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00093  
Demandante: Evaristo Manuel Solano Tenorio  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



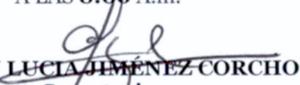
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

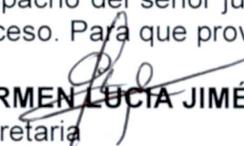
**N° 53 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.



**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

ESTAD EN 3-001

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00158. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00158  
Demandante: Everlidys del Rosario Montaña Aguilar  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

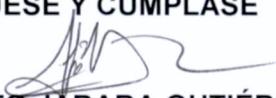
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

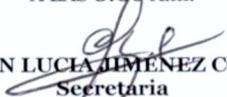
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N<sup>o</sup> 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00160. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00160  
Demandante: Edwin Hurtado Ibarguen  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

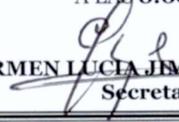
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00098. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00098  
Demandante: Gisella Margarita Martínez Montiel  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

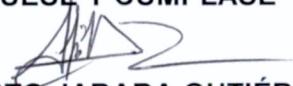
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ Córcho**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00137. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00137  
Demandante: Gladys María Alarcón Alarcón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° *54* de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00154. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00154  
Demandante: Maritza Esther Buelvas Bruno  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

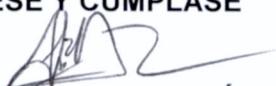
Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

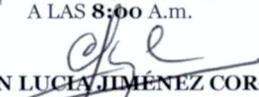
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00167. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00167  
Demandante: Glesy Esther Blanquicet Murillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

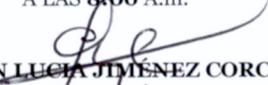
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 24 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00118. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00118  
Demandante: Gustavo Enrique Hernández Lince  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

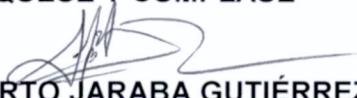
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00722 00

**Demandante:** Hamilton Rafael Miranda Aparicio.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

---

<sup>1</sup>Fols. 29-31.

<sup>2</sup>Fols. 32-33

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 18 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

Finalmente, advierte esta Unidad Judicial que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia original de consignación de los gastos procesales correspondientes al presente proceso, para tal fin se le concederá un término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia original de consignación de los gastos procesales correspondientes al presente proceso, para tal fin se le concederá un término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**  
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N 54 DE HOY 11/07/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA</p>
---

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00156. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00156  
Demandante: Heriberto Daniel Sibaja Guerra  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

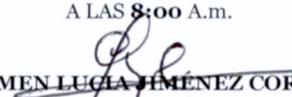
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00090. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00090

Demandante: Hernán Castro Ortega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

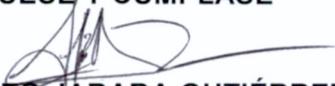
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

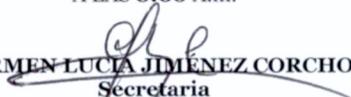
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N<sup>o</sup> 59 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2019-00043** 00

**Demandante:** Hever Manuel Arroyo Salabarría.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de

<sup>1</sup>Fols. 41-43.

<sup>2</sup>Fols. 44-45.

eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 18 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 54 DE HOY 11/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00082. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00082  
Demandante: Javier Francisco Durango Villadiego  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00169. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00169  
Demandante: José Luis Figueroa Guerra  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

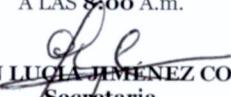
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00135. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00135  
Demandante: Lidis María Urzola Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

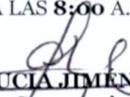
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00080. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00080  
Demandante: Liliberth Cecilia Villadiego Cantero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00045. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00045  
Demandante: Luis Gil Llorente Suarez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00091. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00091  
Demandante: Maida Esther Martínez Brango  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00108. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00108  
Demandante: Marco Antonio Ricardo Guerra  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

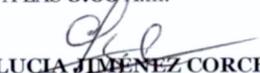
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2019-00041** 00

**Demandante:** Margelis del Carmen Burgos Barón.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de

<sup>1</sup>Fols. -50-52.

<sup>2</sup>Fols. 53-54.

eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 18 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



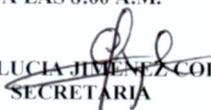
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

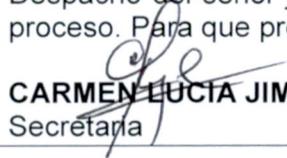
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 54 DE HOY 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.M.



CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
SECRETARIA

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00029. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00029  
Demandante: María Auxiliadora Tafur Coronado  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00081. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00081  
Demandante: María Bernarda Ramos Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

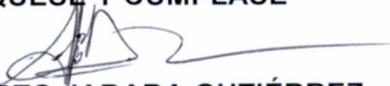
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

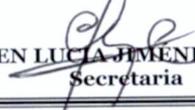
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00745 00  
**Demandante:** María Gregoria Otero Pastrana.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de febrero del año 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de junio de 2019<sup>1</sup> este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora María Gregoria Otero Pastrana, en la cual se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de enero de 2018, frente a la petición presentada el día 21 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al accionante.

### III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de junio del presente año, bajo el argumento de haber cancelado los gastos procesales de la demanda antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito.

### IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP, el cual señala que «[...] cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]». En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 13 de junio de 2019<sup>2</sup> y la apoderada de la parte accionante presentó

<sup>1</sup> Fol. 31.

<sup>2</sup> Fol. 32.

el recurso el día 12 de marzo de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

### 1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

*¿Fueron cancelados y aportados los gastos ordinarios del proceso por la parte actora antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito, y de ser así resulta necesario revocar dicho auto?*

Para tal efecto, el día 13 de febrero de 2019<sup>3</sup> se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Posteriormente, como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 15 de mayo de 2019<sup>4</sup>, se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 12 de junio de 2019, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, observado el expediente, advierte el Despacho que, previo a que se profiriera el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, el día 06 de junio de 2019, la parte actora allegó constancia de la consignación de los gastos del proceso<sup>5</sup>; sin embargo, por un error generado por el apoderado de la parte accionante, se anexo al proceso bajo radicado **2018-00733**, dicha constancia, indica que los gastos del proceso se cancelaron el día 27 mayo del 2019.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho se dispondrá a revocar el auto de fecha 12 de junio del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Fol. 26.

<sup>4</sup> Fol. 29.

<sup>5</sup> Fols. 37-38.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



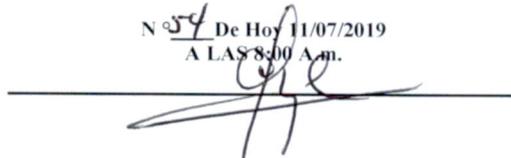
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**  
**Juez**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N<sup>o</sup> 54 De Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.



**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00092. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00092  
Demandante: Martín Emilio Rosso Argel  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

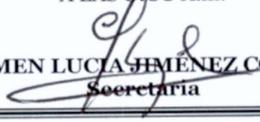
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

3-001

ESTAD  
EN

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00105. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00105  
Demandante: Myriam Luz Regino Meza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

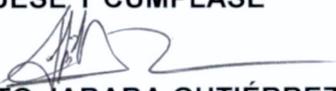
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

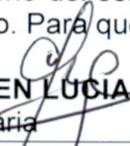
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N<sup>o</sup> 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00148. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00148  
Demandante: Nancy Neudith Noriega Rivas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00131. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00131  
Demandante: Navora del Carmen Pacheco Sierra  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

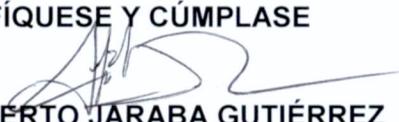
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

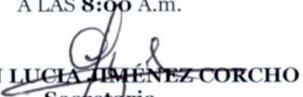
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00181. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00181  
Demandante: Néstor Elevel Garrido Mendoza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

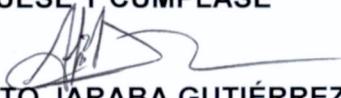
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

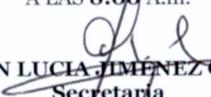
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

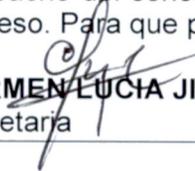
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N<sup>o</sup> 34 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00149. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00149  
Demandante: Nubia Esther Pinto Macea  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

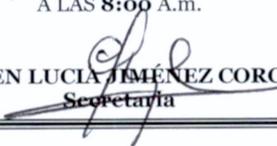
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00115. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00115  
Demandante: Nirma del Rosario González González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

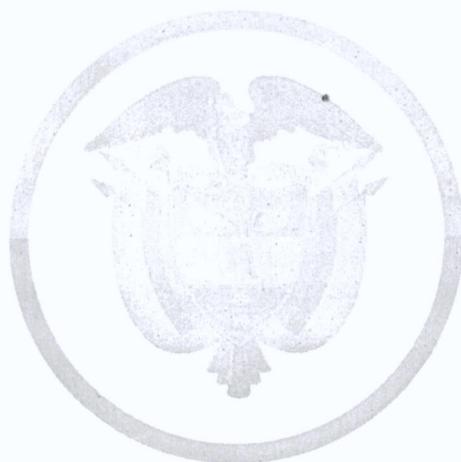
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° *54* de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00147. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00147  
Demandante: Orley Lagares Estrada  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

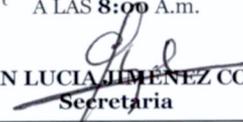
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° *54* de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00165. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00165  
Demandante: Omar Santiago Parra Montes  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2018-00711** 00

**Demandante:** Omar Augusto Seña Garzón.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de

<sup>1</sup>Fols. -30-32.

<sup>2</sup>Fols. 33-34.

eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 13 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N 54 DE HOY 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.M.



CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
SECRETARIA

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00152. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00152  
Demandante: Orlencia Ortega Marchena  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

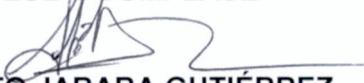
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00139. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00139  
Demandante: Tricia del Carmen Vergara O=rtega  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

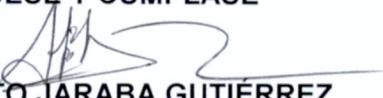
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

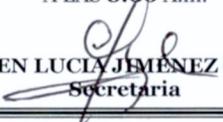
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

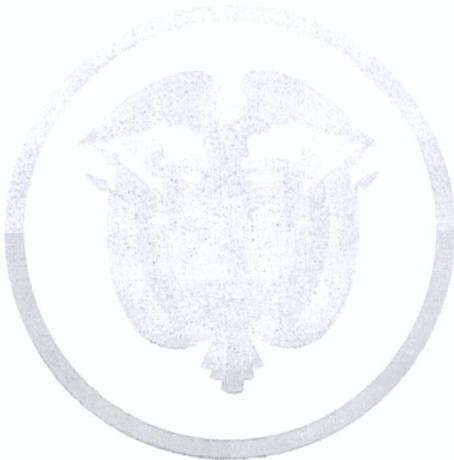
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00100. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00100  
Demandante: Sandra Lucia Guzmán Altamiranda  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

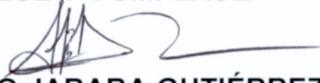
Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° *54* de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00723 00

**Demandante:** Sarelda de Jesús Fajardo Lagares.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de

<sup>1</sup>Fols. 33-35.

<sup>2</sup>Fols. 36-37.

eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda*

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.<sup>3</sup>”*

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

<sup>3</sup>Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 17 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



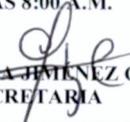
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N 54 DE HOY 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
SECRETARIA

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00097. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00097  
Demandante: Tatiana Cecilia Petro Canabal  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

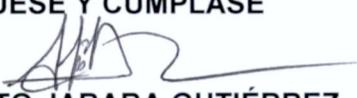
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

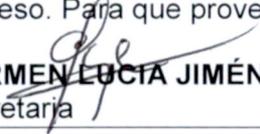
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 54 de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00120. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00120  
Demandante: Uliser Segundo Santos Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

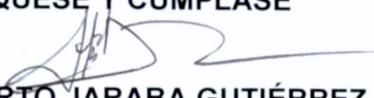
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° *54* de Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00125. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00125  
Demandante: William Jesús Blanco Bedoya  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

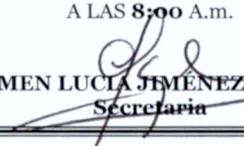
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00168. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00168  
Demandante: Yesit Gustavo Arias Muñoz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular).

Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00129**.

Demandante: Municipio de Montelibano.

Demandados: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano y Blanco Bohórquez SAS.

Se procede a resolver el recurso de reposición y a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del primero por parte de la apoderada judicial de los señores Francisco Alberto Jiménez Torres, María Camila Jiménez Porras y la menor Isabella Jiménez Porras contra la providencia de fecha quince (15) de mayo de 2019 expedida por esta Unidad Judicial dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

A través de providencia adiada quince (15) de mayo de 2019 este Despacho Judicial negó la solicitud de declaratoria de nulidad procesal por la causal contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, así como las solicitudes de declaratoria de improcedencia de la acción y de ilegalidad del auto admisorio de la demanda formuladas por la parte recurrente. La citada providencia fue notificada por estado oral número 35 del 16 de mayo de 2019 (Fls. 317-320 Cuad. N° 2), siendo recurrida mediante memorial aportado el día veintiuno (21) de mayo siguiente (Fls. 327-334 *ibidem*), por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto oportunamente dentro del término concedido por la ley.

#### **De los argumentos planteados en el recurso.**

La abogada de la parte recurrente reitera que el Despacho no debió inadmitir la demanda de acción popular sino rechazarla de plano por cuanto el asunto no es objeto de control judicial, configurándose ilegalidad de todo lo actuado. En ese orden de ideas, considera que la señora Juez avoca competencias que no le corresponden y profiere autos por fuera del contexto legal, desnaturalizando el verdadero propósito de la acción popular, ya que el verdadero propósito del actor es que se ejerza el control legal y constitucional sobre la validez de las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, quebrantado así el principio de separación de poderes (Fl. 328). De igual forma, considera que el Despacho desatendió las normas contenidas en la Ley 472 de 1998 y el principio constitucional que impone a los operadores jurídicos que sus decisiones se encuentran sometidas al imperio de la Ley, obviando adelantar el proceso en la forma establecida en la normatividad jurídica, situación que configuró la ilegalidad de las actuaciones judiciales al actuar de forma contraria a la norma. Así mismo, considera que el Despacho desconoció el numeral 4° del 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece la exigencia del requisito de procedibilidad en las acciones populares y que no se cumplió en el presente asunto.

Continúa afirmando que se admitió la demanda en clara actuación por fuera del contexto legal con el argumento del eventual perjuicio irremediable y que de todas las ilegalidades ocasionadas con las actuaciones del Juez Popular se desprende la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa de los

recurrentes, especialmente al no haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma e integrarse el litisconsorcio necesario. Finalmente, manifiesta que no comprende las razones por las cuales el juez popular considera que se ha solicitado nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento jurídico cuando los hechos manifestados por el recurrente están incluidos como causa legal de nulidad, por lo que debe accederse a lo solicitado.

### **Del traslado del recurso.**

La parte demandada guardó silencio en el presente asunto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Primer problema jurídico.**

¿Existe mérito para proceder a revocar la providencia de fecha quince (15) de mayo de 2019 de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia recurrida?

En relación con los argumentos planteados sobre el rechazo de la demanda por la presunta improcedencia de la acción en razón al objeto de la misma, la cual ataca decisiones judiciales expedidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, el Despacho no comparte lo expuesto por la parte recurrente por cuanto la eventual improcedencia de la acción popular solo puede ser estudiada y determinada en la sentencia, lo que obliga al juez a hacer el examen de fondo en esa etapa procesal y no en otra diferente como lo pretende la parte recurrente. Ello en razón a que en la etapa de estudio de admisión no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado, razón por la que no se acoge lo expresado por la parte recurrente.

En cuanto al desconocimiento del procedimiento legal para tramitar esta acción por no exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte recurrente por cuanto esta Unidad Judicial realizó la exigencia del mismo en la providencia que inadmitió la demanda, sin embargo, ante la manifestación por parte del municipio de Montelíbano mediante recurso de reposición de un inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, el Despacho procedió a admitir la demanda amparado en la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en esa providencia sobre la aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En consecuencia, se itera que sí se exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, empero, la manifestación realizada por la parte demandante conllevó a esta dependencia judicial a admitir la demanda sin que el cumplimiento del mismo, por lo que no le asiste razón a los argumentos de la parte recurrente sobre las presuntas irregularidades en el trámite procesal.

De otro lado, en relación con la inconformidad planteada sobre la negativa del Despacho a acceder a la declaratoria de nulidad, esta Unidad Judicial se permite manifestar que la causal invocada no se configuró por cuanto se acreditó que se realizaron las actuaciones necesarias tendientes a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la representante legal de la Sociedad Blanco Bohórquez SAS, así como de los señores

Francisco Alberto Jiménez Torres, María Camila Jiménez Porras y la menor Isabella Jiménez Porras. Lo anterior en razón a que desde el mismo auto admisorio se ordenó notificar la demanda a la señora Olga Lucia Salcedo Bohórquez en su condición de representante legal de la citada sociedad, y una vez se tuvo conocimiento del fallecimiento de la misma, se ordenó vincular al proceso a Francisco Alberto Jiménez Torres, María Camila Jiménez Porras y la menor Isabella Jiménez Porras con base en la escritura de adjudicación de la herencia aportada al plenario en la cual se le reconoció como herederos y cónyuge supérstite de la primera y quienes la remplazaron en la totalidad de las acciones de dicha sociedad, por lo que los mencionados fueron citados al proceso en debida forma, contaron con la oportunidad para pronunciarse y ejercer todos derechos y facultades que le son propias, por lo que no se configuró la nulidad invocada por la parte recurrente tal como se expresó en el auto acusado.

Por todo lo antes manifestado, esta Unidad Judicial no repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha quince (15) de mayo de 2019 mediante la cual se negó la solicitud de nulidad, de declaratoria de improcedencia de la acción y de ilegalidad del auto admisorio de la demanda formuladas por la apoderada judicial de los recurrentes y confirmará la decisión contenida en esa providencia.

### **Segundo problema jurídico.**

¿En el trámite de las acciones populares procede el recurso de apelación contra el auto que niega nulidades procesales?

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 expresa que *“El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación”*. De igual forma, el artículo 36 *ibídem* consagra que **“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”**. Por su parte, el artículo 37 *ibídem* regula el recurso de apelación en las acciones populares, afirmando lo siguiente:

**“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia,** en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

De lo anterior se puede colegir que en las acciones populares el recurso de apelación solo procede contra el auto que niega o decreta medidas cautelares y la sentencia. Sin embargo, el Consejo de Estado ha sostenido que excepcionalmente procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, el que decreta la nulidad de todo lo actuado, el que rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción y el que niega el llamamiento en garantía, al amparo de los principios de legalidad, acceso a la administración de justicia y protección efectiva de los derechos colectivos<sup>1</sup>, de lo cual se concluye que no consagra la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la providencia que niega nulidades.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 manifiesta en relación con los aspectos no regulados en dicha ley, que **“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ávila. Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de 2016. Radicación número 08001-23-31-000-2002-01193-03(AP)A.

**Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”,** por lo que debe acudir de manera excepcional a la Ley 1437 de 2011 acorde con lo expresado en precedencia.

En ese sentido, se trae a colación el artículo 243 del CPACA el cual sostiene que es apelable el auto que decreta nulidades, pero no consagra esa posibilidad contra la providencia que las niega.

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

**6. El que decreta las nulidades procesales.**

7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.  
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

De lo anterior concluye el Despacho que conforme las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega nulidades en el trámite de acciones populares, por lo que no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que declarar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha quince (15) de mayo de 2019 mediante la cual se negó la solicitud de declaratoria de nulidad, improcedencia de la acción e ilegalidad del auto admisorio de la demanda formuladas por la apoderada judicial de los recurrentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, **CONFÍRMESE** la decisión adoptada en dicha providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 54 De Hoy 11/Julio/2019  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Acción de grupo).

Radicación: 23 001 33 33 005 **2018 00584**.

Demandante: Edwin Rangel Cervantes y otros.

Demandado: Municipio de Montería.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición de auto realizada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del veintidós (22) de mayo de 2019 que declaró probadas las excepciones previas de “No haberse probado la calidad con la que actúan los demandantes” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, se ordenó la vinculación procesal de la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario por pasiva, a la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS como terceros con interés. Así mismo, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a las mencionadas por el término de diez días a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y la suspensión del proceso hasta tanto se venza el término concedido.

### **De los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración y adición de providencia.**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en la providencia mencionada se adopta la denominación “*terceros con interés*” pero se echó de menos señalar la figura a la que corresponde esta vinculación, siendo imperioso precisar la modalidad a la que corresponde la misma. Ello por cuanto el CGP introdujo modificaciones al respecto, confiriéndole calidad de parte a la mayoría de las instituciones que se utilizan para que los terceros intervengan en el proceso o convoquen al mismo. De igual forma, señala que debe haber total claridad en lo relacionado con las repercusiones y alcances de la vinculación ordenada, por lo que se hace necesario adicionar la decisión en el sentido de indicar los actos procesales que pueden efectuar los terceros con interés, los alcances de dicha intervención y todas aquellas previsiones que garanticen el debido proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Para resolver lo solicitado por la parte demandante, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

**PRIMERO:** ¿En el presente asunto existe mérito suficiente para proceder a aclarar y adicionar la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 en relación con la condición en la que se ordenó vincular a la Curaduría Urbana Segunda de Montería y a la Sociedad Promotora Marsella SAS como tercero con interés, así como la indicación de los actos procesales que estas pueden realizar?

## **De la regulación normativa de adición y aclaración de providencias.**

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, norma que expresa que la misma procede cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. En cuanto a su procedencia, el inciso 2° *ibídem* expresa que *“La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”*.

Por su parte, la adición de providencias procede cuando se omitió *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* acorde con lo expresado en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, expresa el inciso tercero de la norma que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Finalmente, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* involucra la de los errores aritméticos, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estas irregularidades se hallen en la parte resolutive de la providencia.

Ahora bien, la providencia cuya aclaración y adición se pretende fue notificada por estado número 38 del veintitrés (23) de mayo de 2019, por lo que la fecha límite para presentar esa solicitud venció el día martes veintiocho del mismo mes. No obstante, el apoderado de la parte actora allegó el memorial en la misma fecha, por lo que realizó la actuación de manera oportuna.

### **Del caso concreto.**

En relación a la vinculación de las entidades Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P, esta se hizo como litisconsorte necesario por cuanto se declaró probada la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, modalidad de vinculación que se encuentra expresamente regulada en la ley procesal.

En cuanto a la vinculación procesal de la Curaduría Segunda Urbana de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS, el Despacho consideró necesaria su vinculación en calidad de terceros con interés, no obstante en ambos casos, ordenó notificar la demanda y correr traslado de la misma a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Sobre la naturaleza del *tercero con interés*, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto **como aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio, figura que se corresponde con el litisconsorte necesario a que se refiere el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.**

En ese sentido, es dable concluir que el término tercero con interés alude al litisconsorte necesario siempre y cuando el interés involucrado tenga una relación directa con el objeto de debate procesal, situación que el Despacho considera se encuentra configurada en el presente asunto en relación con las vinculadas Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P, la Curaduría Segunda Urbana de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS.

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial procederá a acceder a la solicitud de aclaración de providencia planteada por la parte demandante en el sentido de indicar que en el presente asunto la modalidad de vinculación de la Curaduría Segunda Urbana de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS realizada como tercero con interés corresponde a la de litisconsorte necesario por pasiva, por cuanto sus intereses guardan una relación directa con el objeto del proceso.

Por otro lado, en lo atinente con los alcances y repercusiones de la vinculación ordenada, indicando los actos procesales que estas pueden efectuar, esta Unidad Judicial se permite manifestar que la condición de litisconsorte necesario se encuentra expresamente regulada en la Ley 1564 de 2012, especialmente las actuaciones que pueden surtir, siendo entonces potestativo de las vinculadas el ejercicio de las facultades que la ley les otorga sin que sea necesario que el Despacho realice una precisión de las mismas, por lo que no se adicionará la providencia en ese sentido.

Finalmente, atendiendo que a folios 263 a 269 reposa el memorial incoado por el apoderado de la parte demandante contentivo de un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, esta Unidad Judicial ordenará que una vez se encuentra en firme la presente providencia, se deberá ingresar de manera inmediata el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre los señalados recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 que declaró probadas las excepciones previas de *“No haberse probado la calidad con la que actúan los demandantes”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, se ordenó la vinculación procesal de la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario por pasiva, a la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS como terceros con interés, de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

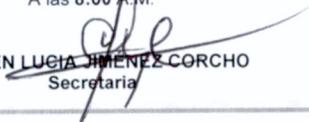
**SEGUNDO: ACLARAR** la providencia adiada veintidós (22) de mayo de 2019 en el entendido que la vinculación procesal ordenada contra la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS como terceros con interés, corresponde a la de litisconsortes necesarios por pasiva, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar nuevamente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 según el memorial que obra a folios 263 a 269 del expediente.

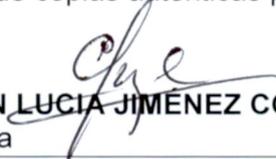
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>54</u> de hoy 11/Julio/2019 A las 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00119 Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas para que provea,

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, julio (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016-00119**  
**Demandante:** Fredy Santander de la Rosa y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de ejecutoria, copia autentica de los poderes otorgados por los demandantes con nota de que continua vigente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

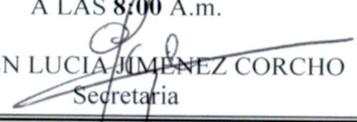
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 54 De Hoy 11/07/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00070. Montería, julio 10 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00070  
Demandante: John Jader Rivas y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

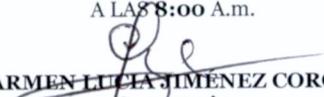
  
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 54 de Hoy 11/07/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016 00273.

**Demandante:** Luzmila Hernández Guerra.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa incoado por la señora Luzmila Hernández Guerra a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue presentada inicialmente por 129 actores, por lo que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2017 esta Unidad Judicial resolvió tramitar la demanda solo respecto a la señora Luzmila Hernández Guerra por ser la primera persona enunciada en el libelo introductor, por considerar que no procedía en este caso la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que los hechos y pretensiones eran particulares y específicas sin relación alguna entre sí, por lo cual se ordenó el desglose de los documentos que servían de soporte a la demanda respecto de los demás actores (128), de manera que le fue concedido a dicho grupo de demandantes 10 días para que retirara los anexos de la demanda del juzgado y, 10 días para que presentaran la demanda; de igual forma se dispuso inadmitir la demanda por cuanto no se aportó la dirección electrónica de la accionante Luzmila Hernández Guerra.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora no realizó la corrección ordena, esta Unidad Judicial procedió a rechazar la demanda mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2017, el cual fue recurrido por el apoderado en mención. Una vez surtido el trámite de la alzada, el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó dicha providencia, por considerar que si bien las partes están facultadas para informar la dirección electrónica, de no hacerlo no constituye razón para el rechazo de la demanda, pues dicha falencia puede ser subsanada en el curso del proceso.

Por lo anterior, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por la señora Luzmila Hernández Guerra a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Luzmila Hernández Guerra, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

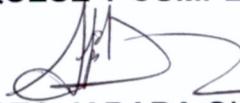
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

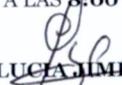
**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

Nº 54 - de Hoy 11/ julio/2019  
A LAS 8:00 A.m.



**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Radicación:** 23 001 33 33 005 2017 00083.

**Demandante:** Mary Luz Jiménez Pérez y otro.

**Demandado:** Municipio de Montelíbano.

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre el yerro realizado en la providencia dictada en audiencia de pruebas celebrada en el presente proceso en relación a la fecha en que se realizó la misma.

### CONSIDERACIONES

#### **De la aclaración, corrección y adición de providencias en el CGP.**

Por regla general en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre la aclaración de sentencia, el artículo 285 sostiene que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. En cuanto a la **corrección** de providencia, dispone el artículo 286 que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. En cuanto a la adición, el artículo 287 *ejusdem* reza que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Finalmente, consagra el ordenamiento jurídico que la aclaración y adición de providencias puede realizarse de oficio o a petición de parte siempre y cuando se solicite dentro del término de la ejecutoria, mientras que la corrección procede en cualquier tiempo.

## El caso concreto.

Mediante providencia dictada en audiencia inicial el día diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), esta Unidad Judicial fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día diez (10) de julio del presente año, fecha en la cual efectivamente se cumplió con esa actuación procesal. Ahora bien, revisada el acta de la audiencia de prueba realizada dentro del proceso de la referencia el día diez (10) de julio de 2019, advierte el Despacho que por error se dijo en audiencia y se transcribió en el acta de la audiencia el día nueve (09) julio de 2019.

En ese sentido, advierte el Despacho que se cometió un yerro relacionado con la fecha enunciada en la providencia dictada en audiencia de pruebas, error que quedó registrado en audio y video grabado así como en el acta de la audiencia, los cuales hacen parte del plenario, situación que obliga a esta Unidad Judicial a corregir de oficio la citada incorrección en el sentido de indicar que la fecha correcta de realización de la audiencia de pruebas en el presente asunto fue el día diez (10) de julio del presente año. Lo anterior por cuanto no solo se expresó erróneamente una fecha equivocada en el acta y en la grabación realizada, sino que la misma influye directamente en las decisiones emitidas por el Despacho en el transcurso de la audiencia de pruebas realizada, siendo necesario adoptar la decisión que aquí se expide, advirtiéndose que esta decisión no afectará las demás órdenes judiciales expedidas en esos numerales.

Finalmente, se adjunta al plenario por parte del Despacho certificación de celebración de la audiencia de pruebas en la fecha indicada junto con el acta de control de servicio de seguridad en la cual se deja constancia de la realización de audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

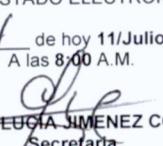
### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR DE MANERA OFICIOSA** el yerro realizado por el Despacho en providencia dictada en audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que la fecha de celebración y constitución en audiencia fue el día diez (10) de julio de 2019 y no el día nueve (09) de julio de 2019 como erróneamente se dijo en audiencia y se transcribió en el acta, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndose que esta decisión no afectará las demás órdenes judiciales expedidas en esos numerales.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ**  
Juez

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
N° <u>54</u> de hoy <u>11/Julio/2019</u> A las <u>8:00</u> A.M.
 <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diez (10) de julio dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018- 00199

**Demandante:** Pablo José López Palencia

**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

### CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2019, se fijó el día 26 de agosto de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, revisado el calendario de audiencia que se lleva en esta Unidad Judicial, se observa que para la misma fecha y hora fue programada con anterioridad otra audiencia, lo que obliga al Despacho a reprogramar la citada diligencia, la cual será fijada para el día diez de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramese la audiencia de pruebas para el día diez (10) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ**

Juez

20	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SE	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
	LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
	N° 54 De Hoy 11/ julio/2019 A LAS 8:00 A.m.
	<b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria